

Entérate y conoce la normatividad más destacada e importante en materia de seguridad social.



**Plazo para el pago:** Han transcurrido 21 de los 36 meses del plazo establecido por el Ministerio de Trabajo contados a partir del 1 de junio de 2021 para efectuar el pago del aporte faltante en pensión (y del fondo de solidaridad cuando aplique) correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020.

**Intereses de mora:** Para los pagos realizados a partir de 1 de junio de 2021 y hasta el 31 de mayo del 2024, no se liquidarán intereses de mora. Este beneficio aplica para las planillas correspondientes a los periodos de cotización de abril y mayo de 2020 pagadas hasta el 30 de junio de 2020.

**Liquidación del aporte faltante:** Este aporte se asume por parte del empleador y del empleado en la proporción de 75% y 25% respectivamente y se liquida por medio de la planilla N de corrección. Las empresas que ya no tienen vínculo laboral con los empleados a quienes se les debe liquidar el aporte faltante, solo deben efectuar el pago del 75% que corresponde como empleador. El fondo de pensiones contabilizará las semanas del empleado proporcionalmente al aporte realizado.

Los empleados que no tienen vínculo laboral con la empresa, pero quieren tener la totalidad de sus semanas cotizadas, pueden efectuar el aporte pendiente que corresponde al 25% por medio de la planilla tipo I con aportante 14 – trabajador de pago aporte faltante a pensión. No se requiere autorización por parte del empleado para el descuento de este aporte.



## ACLARACIÓN SOBRE SUBTIPO DE COTIZANTE 12



El Ministerio de Salud y Protección Social emitió respuesta aclaratoria con número de radicado 202331400390421 sobre la tarifa de riesgos laborales que debe de aportar el cotizante que haga uso del subtipo de cotizante 12 “Conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi no obligado a cotizar a pensión”, ya que algunos empleadores han requerido a los operadores de información validar la posibilidad de pagar con una tarifa diferente a la IV (4.350%).

Ante esto, en el comunicado se aclara que la única clase de riesgo ocupacional permitida para el subtipo de cotizante 12 para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales es la clase de riesgo IV, con base en el artículo 3° del Decreto 1047 de 2014, compilado en el artículo 2.2.1.6.1.3 del Decreto 1072 de 2015.



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECAUDO CÁLCULO ACTUARIAL

Cuando un empleador, por omisión de afiliación o aún con afiliación tramitada, no haya realizado los aportes al Sistema General de Pensión de un trabajador y bien sea que por orden de un juez o por voluntad propia disponga realizar dichos pagos de los aportes faltantes, deberá realizarlos en el fondo denominado cálculo actuarial; esto con base en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, el cual corresponde a un valor capital que se traslada al Sistema General de Pensiones, con el fin de que esas semanas laboradas y no cotizadas por falta de afiliación o pago se contabilicen dentro de la historia laboral del afiliado.

En la actualidad está en trámite un proyecto de resolución el cual establecería que a partir del 1 de junio del presente año y de acuerdo con el Decreto 1296 de 2022, todo valor resultante del cálculo actuarial determinado por las administradoras de fondos de pensiones o la UGPP, con ocasión de un proceso de determinación de obligaciones parafiscales por concepto de omisión en la afiliación o vinculación, deberá liquidarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, mediante la nueva planilla Z: planilla para pago de cálculo actuarial por omisión en pensiones, la cual estará habilitada solamente para pago electrónico.

El aportante previamente deberá ingresar a la herramienta tecnológica [www.soyactuuario.com.co](http://www.soyactuuario.com.co) y allí deberá reportar los datos solicitados para que se genere la liquidación con la referencia de pago. Esta referencia deberá ser reportada al operador de información para que sea ingresada en la planilla Z.



Según la definición en la resolución 2388 de 2016, la planilla J debe ser usada únicamente “... para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial para dar cumplimiento al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales”.

Es decir, que en el evento en que un trabajador interponga sobre su empleador/contratante una acción jurídica y reciba respuesta favorable por medio de sentencia judicial que determine la obligación del empleador a realizar los aportes a una o más administradoras, este deberá hacer uso de la planilla J seleccionando la categoría establecida según resolución 454 de marzo 2020:

**Reintegro:** cuando un trabajador es despedido sin justa causa o sin cumplir los lineamientos legales y la autoridad competente ordena al empleador que lo reintegre a su lugar de trabajo con las mismas funciones que desarrollaba antes del despido determinado como ineficaz.

**Contrato realidad:** cuando un juez declara el vínculo jurídico entre empleador y trabajador, ya que independiente de la denominación que las partes hayan acordado en el contrato, se encuentra que la persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración, constituyendo así relación laboral.

**Reliquidaciones:** es una nueva liquidación ordenada por un juez, toda vez que el empleador haya realizado los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales en primera instancia con un IBC inferior al que realmente debía reportar por el empleado.

Todo uso dado a la planilla J por fuera del marco legal establecido podría acarrear sobre los aportantes procesos de autotutela y sanción por parte de las entidades de control y vigilancia del sistema de la seguridad social en Colombia.



## Seguridad de la Información:

Ten presente que en las comunicaciones oficiales de Simple, nunca te serán solicitados datos de ingreso al portal transaccional, así como tampoco información de tus entidades bancarias y/o transacciones.

